

INFORME SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS SINDICATOS EN REGIA TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 25/2018 REALIZADA POR LA LEY 8/2022

REG_2023_01

I. Antecedentes:

En fechas recientes se ha planteado consulta sobre la obligación de inscripción de los sindicatos tras la modificación del art. 3 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 25/2018) realizada por la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (en adelante, Ley 8/2022), y sobre la constancia de las actividades que desarrollan en el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat (en adelante, REGIA). Al objeto de clarificar las dudas planteadas, se considera conveniente emitir una respuesta formal a dicha consulta.

II. Análisis jurídico

Primero. – La Ley 25/2018 crea en su artículo 5.1 el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat (REGIA). El Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell (en adelante, Decreto 172/2021), desarrolla la citada Ley y dedica el capítulo II a dicho Registro.

El Decreto 172/2021, establece en su artículo 3.2 que el órgano responsable del REGIA será el órgano directivo o, en su defecto, el órgano superior que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de control de conflictos de intereses. Sin perjuicio de ello, el Decreto 172/2021 atribuye funciones a la Oficina de Control de Conflictos de Intereses (en adelante OCCI) en los artículos 6.3 (recursos en materia de resoluciones), 28.2 (instrucción de expedientes sancionadores) y 31 (alertas y denuncias).

La Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos (en adelante, Ley 8/2016), crea la OCCI, conforme a lo establecido en su artículo 10.1

El Servicio del Registro de Grupos de Interés de la Generalitat se regula en el artículo 2.3 de la Orden 1/2021, de 20 de abril, de la consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se desarrolla el Decreto 179/2020.

Segundo. – Las modificaciones operadas en el art. 3 se centran en tres cuestiones:

1. Elimina la mención a los sindicatos en la enumeración de organizaciones que considera expresamente grupos de interés que realizan actividad de influencia en nombre de terceras partes.
2. Añade un nuevo apartado 2.d, conforme al cual las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones constitucionales no están obligadas a inscribirse en REGIA, ni al cumplimiento de las obligaciones que se deriven para realizar estas funciones, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.
3. Añade un nuevo apartado 3.3 en el que prevé que los sindicatos y los partidos políticos puedan inscribirse en REGIA voluntariamente cuando actúen en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Vamos a entrar a analizar cada una de estas modificaciones:

2.1.- Eliminación de la mención a los sindicatos en la enumeración de organizaciones que considera expresamente grupos de interés que realizan actividad de influencia en nombre de terceras partes.

El artículo 3.1 ha quedado redactado como sigue:

“Artículo 3.1. Se consideran grupos de interés, al efecto de esta ley, las personas físicas y las organizaciones, plataformas o redes que, tengan o no personalidad jurídica e independientemente de su estatuto jurídico, lleven a cabo la actividad a que hace referencia el artículo 4.

Están también sujetas a esta ley las personas y las organizaciones que desarrollen la actividad de influencia descrita en el artículo 4 en nombre de terceras partes. Se entenderán entre estas, cuando realicen la actividad del artículo 4, las consultorías de relaciones públicas y los y las representantes de organizaciones no gubernamentales, de corporaciones, de empresas, de asociaciones industriales o de profesionales, de colegios profesionales, de organizaciones empresariales, de talleres o grupos de ideas, de despachos de profesionales del derecho, de organizaciones religiosas o de organizaciones académicas, entre otras.

La enumeración contenida en el párrafo segundo del artículo 3 tiene carácter meramente enunciativo, sin que en ella se agoten todas las organizaciones que pueden considerarse grupos de interés. Se trata de un numerus apertus, en el que se contienen meros ejemplos de organizaciones que actúan en nombre de terceras partes.

La supresión de la mención expresa de alguna de ellas, no afecta a la definición de grupo de interés, contenida en el propio artículo 3 como organizaciones que desarrollan actividad de influencia. Por tanto, si una organización desarrolla actividad de influencia, se considera grupo de interés, con independencia de que esté expresamente o no incluida en la enumeración ejemplificativa contenida en el art. 3.1, y sin perjuicio de que posteriormente le sea de aplicación alguna de las exclusiones previstas por el propio artículo 3 o por el artículo 4 de la Ley 25/2018.

Es indudable que la actividad de los sindicatos consiste en hacer valer sus posiciones para influir en la toma de decisiones públicas. Por tanto, los sindicatos encajan perfectamente dentro del concepto de grupo de interés, porque son organizaciones que desarrollan actividad de influencia, tal y como viene definida por el art. 4 de la Ley 25/2018.

Por tanto, atendida su naturaleza de grupo de interés, pueden inscribirse y las actividades de influencia que desarrollen pueden hacerse constar en REGIA.

2.2.- Adición de un nuevo apartado 2.d, conforme al cual las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones constitucionales no están obligadas a inscribirse en REGIA, ni al cumplimiento de las obligaciones que se deriven para realizar estas funciones, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.

El artículo 3.2 ha quedado redactado como sigue:

“Artículo 3.2. No estarán obligados a realizar la inscripción en el registro de grupos de interés al que hace referencia el artículo 5, ni al cumplimiento de las obligaciones que se deriven para la realización de sus funciones, las siguientes entidades:

d) Las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.”

Los sindicatos son uno de los grupos de interés que podemos calificar como institucionalizados, que tienen una función asignada directamente por los art. 7 y 28 de la Constitución. Esto nos conduce a que la obligación de inscripción que pesa con carácter general sobre todos los grupos de interés debe matizarse o exceptuarse cuando desarrollen las funciones garantizadas constitucionalmente. No obstante, al tratarse de una excepción al principio general de inscripción obligatoria, la interpretación que se dé al ámbito de las funciones constitucionalmente garantizada debe ser restrictiva.

Este criterio se ha venido sosteniendo uniformemente desde la creación de REGIA, y por tanto el reconocimiento legal viene a reforzarlo. Con anterioridad a la reforma se sostenía que para aplicar la excepción a la obligación de inscripción tienen que darse dos circunstancias: debe tratarse de un sindicato y la actividad de influencia debe tener por objeto exclusivo el diálogo social.

Tras la modificación, hay que hacer referencia a las organizaciones sindicales (más propiamente que a los sindicatos), y a que la actividad de influencia realizada debe tener por objeto el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Por tanto, para aplicar la **excepción** a la obligación de inscripción tienen que darse dos circunstancias: debe tratarse de una **organización sindical** que pretenda realizar una actividad de influencia cuyo **objeto exclusivo sea el ejercicio de sus funciones constitucionales**.

Las funciones constitucionales las atribuyen los art. 7 y 28 de la Constitución. Adicionalmente, se ha acudido al art. 129.1 de la Constitución, que dispone la necesidad de establecer formas de participación en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general, para fundamentar la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales en tales organismos (párrafo primero de la exposición de motivos de la Ley 7/2015, de 2 de abril, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana, en adelante Ley 7/2015).

Dada su naturaleza, estos preceptos constitucionales se desarrollan por ley. En este sentido, las principales referencias normativas son:

- La Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante, LOLS), con rango de ley orgánica atendido a que la libertad sindical se considera un derecho fundamental,
- El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, TRET), especialmente en lo que se refiere a la representación unitaria, también llamada legal, y a la negociación de convenios colectivos.
- A nivel autonómico, la Ley 7/2015, que regula la participación y la colaboración institucionales, y el Decreto 193/2015, de 23 de octubre, que la desarrolla.

Todo ello debe complementarse con la jurisprudencia recaída al respecto, entre la que destaca por lo que nos ocupa la Sentencia del Tribunal Supremo 2951/2017, de 18 de julio de 2017.

Además de lo anterior, es necesario que el sindicato tenga una mínima representatividad o afiliación en el ámbito a que se refiere la cuestión tratada. *La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer* (STC 210/1994). Se deduce de todo ello que no basta invocar la genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos para exceptuar la obligación de inscripción en REGIA en decisiones que afectan a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, sino que **son aplicables a los Sindicatos las mismas exigencias** que a cualquier otra persona jurídica u organización para reconocerle la posibilidad de actuar como grupo de interés, **con** el alcance antes indicado, es decir, un vínculo que se pone de manifiesto a través de una **mínima representatividad o afiliación**.

Ahora bien, no es necesario que el sindicato acredite un interés legítimo, puesto que la celebración de actividades de influencia ni atribuyen la condición de interesado, ni se requiere dicha condición para desarrollarlas.

Partiendo de ello, entre las acciones desarrolladas por las organizaciones sindicales, podemos distinguir:

2.2.1.- Acciones de conflicto: Las dos herramientas fundamentales de la acción sindical en conflictos son la huelga y la manifestación. Ambas acciones están excluidas de la obligación de inscripción, ya se desarrollen por sindicatos o por cualquier otra organización, ya que se tratan de derechos fundamentales. En este sentido el art. 4.1 de la Ley 25/2018 se refiere específicamente a la exclusión del derecho de manifestación, siendo extensivo al resto de derechos fundamentales, como el derecho de huelga o por ejemplo el de tutela judicial efectiva. Los conflictos colectivos regulados por la normativa laboral se resuelven o bien a través del procedimiento judicial específicamente previsto, o extrajudicialmente, con lo que vamos a considerarlos incluidos dentro del ámbito de la negociación, o de la mediación, arbitraje y conciliación.

2.2.2.- Acciones de concertación: La **negociación** es una acción de concertación de gran calado. Incluye tanto las materias que debe ser objeto de negociación, los convenios colectivos en todas sus modalidades y los acuerdos extraestatutarios.

El art. 37 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP) prescribe las materias que deben ser obligatoriamente objeto de negociación:



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Participació,
Transparència, Cooperació
i Qualitat Democràtica



**Oficina de Control
de Conflictos
d'Interessos**



"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.”

El art. 85 del Estatuto de los Trabajadores describe el contenido propio de los convenios colectivos del siguiente modo:

“Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole **económica, laboral, sindical** y, en general, cuantas otras **afecten a las condiciones de empleo** y al ámbito de **relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario** y las asociaciones empresariales, incluidos procedimientos para resolver las discrepancias surgidas en los periodos de consulta previstos en los artículos 40, 41, 47 y 51; los laudos arbitrales que a estos efectos puedan dictarse tendrán la misma eficacia y tramitación que los acuerdos en el periodo de consultas, siendo susceptibles de impugnación en los mismos términos que los laudos dictados para la solución de las controversias derivadas de la aplicación de los convenios. Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de los mismos existirá, en todo caso, el deber de negociar medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral o, en su caso, planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el capítulo III del título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”

Por tanto, se considera ejercicio de funciones constitucionales las reuniones sobre materias que afecten a las condiciones de empleo y a las relaciones de los trabajadores y sindicatos con el empresario. En ellas, se tratan cuestiones laborales y profesionales.

Así pues, las materias objeto de negociación conforme a lo descrito forman parte de la función propia de los sindicatos reconocida por la Constitución. En consecuencia, las reuniones que tengan por objeto exclusivo tales materias (art. 85 ET y 37 TREBEP) no requieren inscripción de los sindicatos en el registro de grupos de interés. Tampoco es obligatorio el reflejo de dichos contactos en ese registro.

Los sindicatos y demás organizaciones que forman parte de las mesas negociadoras de los convenios colectivos, o que desarrollan negociaciones para la suscripción de acuerdos extraestatutarios no tienen obligación de inscribirse, por lo que tampoco es obligado el reflejo de los contactos mantenidos en el Registro de Grupos de Interés.

El art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, y los arts. 34 y ss. del TREBEP, desarrollan la composición de las mesas negociadoras.

Del mismo modo, los sindicatos, con independencia de su tamaño y representatividad que, al margen de las mesas de negociación tengan reuniones cuyo objeto exclusivo sean las materias incluidas en el art. 85 ET o 37 TREBEP, no requieren inscripción en

el registro de grupos de interés. Tampoco es obligatorio el reflejo de tales reuniones en dicho registro.

2.2.3.- Representación sindical unitaria o representación legal: Con ambas denominaciones se conocen las acciones que desarrolla un sindicato en representación de la totalidad de los trabajadores, no únicamente de los afiliados a dicho sindicato.

En el ámbito de la Administración de la Generalitat el derecho de representación del personal empleado público se ejerce a través de los órganos siguientes: las juntas de personal y los delegados de personal, en el caso del personal funcionario y estatutario, y los comités de empresa, para el personal laboral. Los órganos legitimados para la negociación colectiva son las mesas de negociación.

A ellos se une la denominada representación sindical, en la que se incluyen las secciones sindicales, que agrupan a todos los trabajadores de la empresa afiliados a un sindicato.

Recordemos que las personas físicas, salvo excepciones, no se consideran grupos de interés, con lo que no tienen obligación de inscribirse ni sus actividades se consideran a los efectos de la ley actividad de influencia, conforme el art. 3.3 de la Ley 25/2018. Entran en esta categoría los delegados de personal y los delegados sindicales.

2.2.4.- Participación en órganos colegiados: En ocasiones los sindicatos forman parte de órganos colegiados regidos por normas. En este caso, las reuniones del órgano no se consideran actividad de influencia, por aplicación del art. 4.2.d de la Ley 25/2018, con independencia de la materia que traten, y no sólo en los casos de participación institucional.

2.2.5.- Reuniones con sindicatos de empresas externas afectadas directamente por decisiones de la Generalitat: Es posible que sindicatos sin implantación en la Generalitat pretendan mantener contactos con responsables públicos sobre materias incluidas en las funciones que los art. 7 y 28 de la Constitución atribuyen a los sindicatos. Es el caso de servicios o actividades en proceso de privatización o de reversión, o aquellos en los que una decisión de la Generalitat va a afectar directamente a los trabajadores de determinada empresa. En estos casos, si el objeto del contacto es exclusivamente el propio de las funciones que los art. 7 y 28 de la Constitución atribuyen a los sindicatos no requieren inscripción de estos en el registro de grupos de interés. Ni

es obligatorio el reflejo de dichos contactos en ese registro. Se da el doble requisito descrito: se trata de organizaciones sindicales, y el objeto exclusivo de la reunión es propio de las funciones que les atribuyen los art. 7 y 28 de la Constitución. No es necesario que el sindicato en cuestión tenga representación en el ámbito de la Generalitat o de su sector público, ni que tenga la condición de más representativo, pero sí una mínima representatividad o afiliación en la empresa afectada.

La excepción a la inscripción se limita únicamente al objeto propio de las funciones atribuidas por los art. 7 y 28 de la Constitución. Por tanto, las reuniones relativas a otras materias, como el modelo o las formas de gestión sí se consideran actividad de influencia y el sindicato deberá estar inscrito para mantenerlas.

2.2.6.- Representación de intereses individuales: Cuando el sindicato trata de defender los intereses de una o varias personas concretas, interesándose por la tutela de su situación jurídica, estaremos en el plano del procedimiento administrativo al perseguir que se dicte una resolución al respecto, que afecta a sus representados. Por tanto, no se considerará actividad de influencia conforme el art. 4.2.g Ley 25/2018), careciendo de interés en el ámbito de la ciudadanía.

2.2.7.- Intervención en servicios de mediación, arbitraje o conciliación: No se considera actividad de influencia por exceptuarlo así el art. 4.2.h de la Ley 25/2018. Por tanto, no es preceptiva la inscripción del sindicato en REGIA para poder tomar parte en las mismas.

2.2.8.- Alianzas con organizaciones de la sociedad civil: En ocasiones los sindicatos se integran en proyectos reivindicativos cuyo objetivo principal no está directamente relacionado con las funciones que la Constitución atribuye a los sindicatos, tal y como ha quedado definido. Estos movimientos persiguen fines relacionados con derechos sociales o derechos fundamentales, como la erradicación de la pobreza y de la desigualdad, la justicia fiscal, la defensa de derechos humanos de personas migrantes, etc. en la que puede haber una vertiente laboral, pero que tienen una dimensión más amplia. Suele haber instrumentos formales que prevén los objetivos o formas de relacionarse suscritos por quienes integran el movimiento o plataforma, aunque no es esencial su existencia.

Si el sindicato se integra en dicho movimiento, formando parte de este, la organización global, promotora de las reivindicaciones, tiene la consideración de grupo de interés,

conforme los arts. 2 y 3 Ley 25/2018. Por tanto, es esa organización la que tiene la obligación de inscribirse, aunque carezca de personalidad jurídica, sea cual sea el nombre que adopte para identificarse (plataforma de ..., red de..., coalición para ..., alianza por...). El criterio general de la Ley es que la obligación recae en la organización, no en cada uno de sus componentes. Por tanto, si los sindicatos forman parte de dicha organización, los contactos que los sindicatos mantengan con responsables públicos para la consecución de los objetivos de esa organización se reflejarán en el registro como contactos de esta, por tratarse de un grupo de interés del que forma parte el sindicato. No podrán mantener contactos con dicha finalidad si la organización en la que está integrado no figura inscrita en REGIA.

2.2.9.- Impulso de actuaciones de política general: Las actuaciones de los sindicatos sobre materias que no versan sobre las funciones que los artículos 7 y 28 de la Constitución les atribuye como propias, requieren su inscripción en REGIA.

2.2.10.- Intermediación: Los sindicatos tienen una gran tradición y conocimientos específicos en materia de gestión pública. Ello hace que otras organizaciones puedan recurrir a los mismos para actuar como intermediarios, apoyando los objetivos de las primeras y participando en los contactos con responsables públicos, pero sin formar parte de la organización impulsora del interés. En estos casos, los sindicatos deben estar inscritos en REGIA, puesto que actúan prestando servicios de intermediación en apoyo a reivindicaciones de terceros, con cuyos fines pueden coincidir, pero sin integrarse en la organización del impulsor. Aunque realice esta función de intermediario, la inscripción del sindicato debe realizarse siempre en la categoría 2, subcategoría "Sindicatos, asociaciones y colegios profesionales".

2.2.11.- Percepción de subvenciones: Los sindicatos se posicionan al mismo nivel que el resto de los grupos de interés en lo relativo a la percepción de subvenciones para cualesquiera finalidades. Por tanto, se les aplica el régimen general de los grupos de interés. Ello incluso cuando en la motivación de la concesión por procedimientos que no implican concurrencia competitiva se haga referencia a su mayor o menor representatividad, o a otros factores relacionados con su actividad, cuestiones que deben quedar en el plano de la aplicación de la normativa reguladora de las subvenciones, pero no en el de la obligación de inscripción de los grupos de interés.

En conclusión, únicamente quedan exceptuadas de la obligación de inscripción, las actividades que los artículos 7 y 28 de la Constitución atribuyen a los sindicatos. Para concretar el alcance de dichas funciones, debe acudirse a las leyes dictadas en desarrollo de dichos artículos, tales como la LOLS, el TRET, el TREBEL, o la Ley 7/2015. Si las acciones a realizar no se corresponden con las contempladas en alguna de esas leyes, los sindicatos deben recibir idéntico tratamiento que el resto de las organizaciones que desarrollan actividad de influencia.

3.- Adición de un nuevo apartado 3 3 en el que prevé que los sindicatos y los partidos políticos puedan inscribirse en REGIA voluntariamente cuando actúen en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La nueva redacción de la ley prevé que, además de la inscripción obligatoria en los casos que hemos analizado, los sindicatos puedan hacer constar voluntariamente en el registro, los contactos mantenidos en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por tanto, siguiendo el criterio mantenido de forma constante, es admisible la inscripción de organizaciones que no tienen naturaleza pública, para la totalidad de la actividad que desarrollan, aunque una parte de esa actividad se haga constar voluntariamente, por estar incluida en alguna de las excepciones previstas en la ley.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que prevé la normativa autonómica sobre transparencia, que obliga al reflejo de la totalidad de las reuniones en la agenda de los altos cargos, y a su publicación como obligación de publicidad activa.

Para la resolución de estas cuestiones y otras conexas, consúltense los informes y recomendaciones emitidas al respecto, accesibles en el siguiente enlace:
<https://gvaoberta.gva.es/es/regia>

Lo que se informa a los efectos oportunos

La jefa del Servicio del Registro de
Grupos de Interés de la Generalitat

El director de la Oficina de Control de
Conflictos de Intereses